



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0719/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 046-2016-SS-00198, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la parte intimada Ministerio de Interior y Policía, por improcedente y carente de base legal, toda vez, que no ha sido exhibida, ni sometida a la contradicción del proceso la existencia de decisión u omisión de carácter administrativo que sugiera la incompetencia planteada.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fundado en la notoria improcedencia constitucional de amparo impetrada por el señor LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA, por improcedente y carente de base legal; toda vez, que los argumentos de la improcedencia carecen de certeza y por los motivos que se indican en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: Declara regular y válido el recurso de Acción Constitucional de Amparo presentado por el ciudadano LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA, en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al

Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, ordena a la parte intimada Ministerio de Interior y Policía cesar, y dejar sin efecto la privación del derecho de propiedad del accionante sobre el arma de fuego tipo pistola marca S&W, calibre 9MM, serie vbe7307 con su cargador con 15 cápsulas a su propietario el señor LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA.

CUARTO: Rechaza la solicitud de fijación de astreinte pedida por el accionante por no haber puesto en causa al Estado Dominicano, conforme lo establece la Ley 1486.

La referida sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198, le fue notificada al hoy recurrente, Ministerio de Interior y Policía, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 882/2016, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El Ministerio de Interior y Policía, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), interpuso oportunamente, dentro del plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, formal recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198, depositado en la Secretaría de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El mismo fue remitido ante este tribunal constitucional el seis (6) de enero del año dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la señor Luis Manuel Guzmán García, mediante Acto núm. 937/16, instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y al procurador fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en

Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación emitida por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, acogió la acción interpuesta por el señor Luis Manuel Guzmán García, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

De la intervención del Ministerio de Interior y Policía se puede interpretar que quiso plantear una excepción de incompetencia, entendiendo competente el Tribunal Contencioso Administrativo, sin aportar ninguna evidencia o indicio de la existencia de actos u omisiones administrativas como lo establece el artículo 75 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los Procedimientos Constitucionales; por lo que, procede el rechazo de la excepción de incompetencia si fue lo que planteó el intimado Ministerio de Interior y Policía.

La parte intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional planteó dos (2) medios de inadmisión los cuales fundó en las disposiciones contenidas en el artículo 70 inciso (sic) 1 y 3 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, y su notoria improcedencia, sin embargo la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, no aportó en apoyo a sus pretensiones ninguna prueba, evidencia o indicio de la existencia de vías judiciales abiertas, muy por el contrario, la Procuraduría Fiscal no apoderó ningún tribunal en relación a la incautación del arma, no obstante, las dos denuncias presentadas por el hoy accionante en amparo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que auspició con base a las disposiciones del artículo 2 del Código Procesal Penal relativo a la solución del conflicto, un "Acuerdo de Compromiso" entre LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA y AMY YANNORETT BIDO UREÑA, a través del cual incluso se impidió que se aperturara una instancia judicial, de manera que no existen vías judiciales a las cuales pueda o deba acudir el accionante en amparo. Así lo prueba el dispositivo del acuerdo que establece textualmente:

PRIMERO: La imputada AMY YANNORETT BIDO UREÑA, declara su conformidad a la Fiscalía presente (sic) compromiso del proceso en investigación que se le sigue iniciado a partir de la denuncia interpuesta por la víctima LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: La imputada admite los hechos que le atribuye la fiscal, de los cuales resulta la violación por parte del imputado del 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 que tipifican y sancionan la violencia de Género e Intrafamiliar; TERCERO: La señora AMY YANNORETT BIDO UREÑA se compromete y obliga al cumplimiento de las siguientes reglas a saber: 1. Abstenerse de agredir a la víctima, asimismo debe abstenerse de acercarse a los lugares que frecuenta, tampoco debe acceder a la oficina del mismo; 2. Se compromete a abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Comparecer por ante el Ministerio Publico los 30 de cada mes; 5.Obligación de someterse al cuidado y vigilancia de los psicólogos del Centro de Intervención Conductual, ubicado en la calle Yolanda Guzmán, esquina Avenida 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional. CUARTO: La imputada AMY YANNORETT BIDO UREÑA, admite conocer lo dispuesto en los 42 y 341 del Código Procesal Penal, que establece que en caso de incumplir las reglas impuestas o conocer una nueva infracción. La Fiscalía podrá revocar el presente compromiso y continuará con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento. Quedando a cargo de la señora María de los Remedios Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y personal No. 001-0160325-6 domiciliado y residente en la calle Segunda No. 13, Residencial Loyola de Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfono 809530-0013, velar por el incumplimiento (sic) del presente compromiso por parte de la denunciada; SEXTO: Para los fines de ejecución del presente convenio las partes hacen elección de domicilio en esta ciudad, en las direcciones inicialmente señaladas en el presente convenio.

En lo concerniente al segundo medio de inadmisión los fundamentos de esta sentencia exponen las razones por las cuales la Acción Constitucional de Amparo impetrada por LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA no deviene en notoriamente improcedente.

No puede haber vía judicial efectiva, si las denuncias, por las cuales el accionante fue despojado del arma tipo pistola, marca S & W, calibre 9MM, serie VBE7307 fueron conciliadas según el acuerdo precedentemente citado.

De la instrucción de la causa, en esta audiencia de Acción Constitucional de Amparo, este tribunal ha establecido y comprobado que:

a-) Que a consecuencia de dos (02) denuncias de violencia intrafamiliar o doméstica formuladas por el accionante en amparo con motivo de los conflictos que este enfrentó con su pareja sentimental la señora AMY YANNORETT BIDO UREÑA, el Ministerio Público le requirió al accionante la entrega voluntaria del arma tipo pistola, marca S & W, calibre 9MM, serie VBE7307, hasta tanto se desarrolle o concluya la investigación surgida por sus denuncias; b-) Que de la referida entrega obra en la glosa procesal y fue hecha contradictoria el acta de incautación de arma de fuego instrumentada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, del Departamento de Control de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual, en la cual se hace constar entre otras cosas; que se procede a la incautación del arma de fuego que se describe a continuación: "tipo pistola, marca S&W calibre 9MM serie VBE7307, con su cargador con 15 capsulas"; en razón de que el señor LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA fue conducido conjuntamente con su pareja AMY YANNORETT BIDO por producirse una violencia domestica entre ellos, informándole a la persona con que hablo que el arma de fuego incautada será remitida al Ministerio de Interior y Policía para fines de retención y depósito ; c) Que las dos (2) denuncias formuladas por el hoy accionante en amparo concluyeron un acta de compromiso, suscrito por el accionante LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA y su pareja sentimental AMY YANNORETT BIDO UREÑA, el cual dejó sin efecto jurídico las referidas denuncias; d) Que el hecho de que el accionante en amparo no tenga antecedentes penales, ni procesos penales en curso, se erigen en elementos constitutivos de los derechos de goce y disfrute del derecho de portar y tener un arma de fuego para protección y seguridad individual; más aún, cuando en el porte y tenencia de arma de fuego tipo pistola marca S & W, calibre 9MM, serie VBE7307, por parte del accionante en amparo se conjugan los derechos de propiedad y civiles y políticos del señor LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA.

El sustantivo derecho de propiedad se ejerce en la República Dominicana por mandato del artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana y este tribunal se encuentra en la insoslayable obligación de erigirse en garante de la constitucionalidad."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se revise y, en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198. Para justificar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

- a. Violación del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, alegando que el recurso de amparo fue interpuesto fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en la ley, toda vez que, desde el mes de junio de dos mil dieciséis (2016), tuvo conocimiento por escrito de que no se le iba a devolver el arma en cuestión.

- b. Violación del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, dado que la acción va dirigida contra una supuesta acción u omisión de un ente de la administración pública, por lo que la jurisdicción competente, lo era el Tribunal Superior Administrativo, como ha sido el criterio de este honorable tribunal según la Sentencia TC/0123/13.

- c. Violación del artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración, según Sentencia TC/0261/13 y, en el caso de la especie, al existir un proceso penal abierto que no ha sido cerrado de forma definitiva, y al existir un dictamen del ministerio público rechazando la devolución del arma por parte del Ministerio Público, la vía procedente es el Juez de la Instrucción.

- d. En adición a lo anterior, alega que ha sido juzgado por este alto tribunal, en sentencias reiteradas, que cuando en un proceso penal, existe un acuerdo de conciliación en virtud de las reglas del Código Procesal Penal, específicamente, su artículo 39, este acuerdo permanece en el tiempo y está sujeto al cumplimiento del agravante o imputado, por lo que no procede la devolución de armas.

Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Luis Manuel Guzmán García, no presentó escrito de defensa, a pesar de que la sentencia y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fueron debidamente notificados mediante Acto núm. 937/2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión, entre otros, son los que se enumeran a continuación:

1. Copia del Acta de incautación de arma de fuego, emitida por la procuradora fiscal del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia del Acta de compromiso del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita en virtud del artículo 2 del Código Procesal Penal por los señores Amy Yannorett Bido Ureña y Luis Manuel Guzmán García y sus respectivos abogados junto con la Dra. Nancy Abreu Mejía, procuradora fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género.
3. Copia de la instancia suscrita el ocho (8) de septiembre de dos mil dos dieciséis (2016) por el señor Luis Manuel Guzmán García, mediante la cual solicita la devolución de arma de fuego a la procuradora fiscal del Distrito Nacional de Unidad Departamento de Violencia de Género.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del dictamen emitido el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Violencia de Género y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, denegando la devolución de arma de fuego solicitada por el señor Luis Manuel Guzmán García.

5. Copia de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

6. Original de la constancia de entrega de sentencia, mediante la cual la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional certifica que el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ha hecho entrega de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198 al Dr. David Antonio Ascencio Rodríguez, en su calidad de abogado del accionante.

7. Original de la constancia de entrega de sentencia, mediante la cual la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional certifica que el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ha hecho entrega de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198 al Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Defensa de las Acciones Constitucionales.

8. Original de la certificación emitida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual notifica, al Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Defensa de las Acciones Constitucionales el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía.

Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Original del Acto núm. 882/2016, del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica al Ministerio de Interior y Policía la Sentencia núm. 046-2016-SS-SEN-00198.

10. Acto núm. 937/2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al señor Luis Manuel Guzmán García, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-SEN-00198.

11. Acto núm. 938/2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al Dr. David Antonio Ascencio Rodríguez, en su calidad de abogado del accionante, el recurso de revisión amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-SEN-00198.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en varias denuncias por violencia intrafamiliar interpuestas por el señor Luis Manuel Guzmán García contra su ex pareja, la señora Amy Yannorett Bidó Ureña. A raíz del último incidente entre ellos, ocurrido el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ambos interpusieron, el uno

Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-SEN-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el otro, sendas denuncias por violencia intrafamiliar; ante la denuncia de la señora Amy Yannorett Bidó Ureña de que el señor Luis Manuel Guzmán García había utilizado su arma de fuego para amedrentarla, este procedió a entregar voluntariamente al Ministerio Público dicha arma, tipo pistola, marca S & W, calibre 9MM, serie VBE7307, con su cargador con quince (15) cápsulas, tras lo cual el Ministerio Público procedió a levantar la correspondiente acta de incautación y le informó que el arma sería remitida al Ministerio de Interior y Policía para fines de retención y depósito.

El veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016), los indicados señores Luis Manuel Guzmán García y Amy Yannorett Bidó Ureña, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal dominicano con respecto a la solución del conflicto, suscribieron un acta de compromiso junto con la procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en el que se hace constar que a la firma del mismo "...[l]a víctima, Luis Manuel Guzmán García, ha renunciado al resarcimiento económico, lo cual satisface lo previsto en el referido artículo y procede que la presente solicitud sea acogida". "...que estando satisfecho (sic), los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, el denunciante, la imputado (sic) y la fiscal" (sic), convienen y pactan, en síntesis, que La imputada, Amy Yanoret Bidó Ureña, declara su conformidad a la Fiscalía "con el presente compromiso respecto del proceso de investigación que se le sigue a partir de la denuncia interpuesta en su contra por la víctima Luis Manuel Guzmán García en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis"; admite los hechos que le atribuye el Ministerio Público por violación de los artículos 309-1 y 309-2 en perjuicio de la víctima. Es por eso que asume el compromiso de "Abstenerse de agredir a la víctima, acercarse a los lugares que frecuenta y a su oficina, abusar del consumo de bebidas alcohólicas. Asimismo, presentarse cada 30 días ante el Ministerio Público y someterse al cuidado y vigilancia de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sicólogos de un determinado centro de intervención conductual”, al tiempo que reconoce que en atención a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal, en caso de incumplir las reglas impuestas o de incurrir en una nueva infracción, la Fiscalía podrá revocar el compromiso y continuará con el procedimiento.

Posteriormente, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Luis Manuel Guzmán García solicitó al Ministerio Público la devolución del arma anteriormente descrita, petición que fue rechazada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ante tal negativa, el señor Luis Manuel Guzmán García, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) interpuso una acción de amparo de la que resultó apoderada la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la petición del amparista y ordenó al Ministerio de Interior y Policía cesar y dejar sin efecto la privación del derecho de propiedad de accionante sobre la pistola objeto del conflicto suscitado.

No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional, es sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá fijar su criterio con respecto a la competencia del juez de amparo para conocer de la solicitud de devolución de bienes retenidos sin ser cuerpo de delito tras entregados voluntariamente por la víctima en ocasión de la solución de un conflicto mediante un acuerdo de compromiso suscrito por las partes y el Ministerio Público en el marco del artículo 2 del Código Procesal Penal.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión de amparo con la finalidad de obtener la anulación de la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-SEN-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

046-2016-SS-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), alegando que dicha sentencia contiene los siguientes agravios: 1) Violación del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11; 2) Violación del artículo 75 de la Ley núm. 137-11; 3) Violación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; 4) Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional.

b. La Sentencia ahora recurrida rechazó los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Manuel Guzmán García; en consecuencia, ordenó al Ministerio de Interior y Policía cesar y dejar sin efecto la privación del derecho de propiedad del accionante sobre el arma de fuego tipo pistola marca S&W, calibre 9MM, serie VBE7307 con su cargador y 15 cápsulas a su propietario el señor Luis Manuel Guzmán García.

c. Para justificar su decisión, la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estableció, en síntesis, que la parte intimada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, planteó dos (2) medios de inadmisión con fundamento en el artículo 70, incisos 1 y 3, de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, y su notoria improcedencia; sin embargo, en apoyo a sus pretensiones no aportó ninguna prueba, evidencia o indicio de la existencia de vías judiciales abiertas: muy por el contrario, no apoderó ningún tribunal en relación a la incautación del arma, no obstante, las dos denuncias presentadas por el hoy accionante en amparo, sino, que auspició con base en las disposiciones del artículo 2 del Código Procesal Penal, relativo a la solución del conflicto, un "Acuerdo de Compromiso" entre Luis Manuel Guzman Garcia y Amy Yannorett Bido Ureña, a través del cual incluso se impidió que se aperturara una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia judicial, de manera que no existen vías judiciales a las cuales pueda o deba acudir el accionante en amparo.

d. Así lo prueba el dispositivo del referido acuerdo, en el que la imputada, Amy Yanoret Bidó Ureña declara su conformidad con el compromiso resultante del proceso de investigación iniciado partir de la denuncia interpuesta por la víctima, Luis Manuel Guzmán García.

e. La imputada admite los hechos que le atribuye la fiscal, de los cuales resulta la violación por parte del imputado de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la violencia de género e intrafamiliar así como que en atención a lo dispuesto por los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal, en caso de incumplir las reglas impuestas o de incurrir en una nueva infracción, la Fiscalía podrá revocar el compromiso y continuará con el procedimiento.

f. En lo concerniente al segundo medio de inadmisión, los fundamentos de esta sentencia exponen las razones por las cuales la acción constitucional de amparo impetrada por Luis Manuel Guzmán García no deviene en notoriamente improcedente; que no puede haber vía judicial efectiva, si las denuncias por las cuales el accionante fue despojado del arma tipo pistola, marca S & W, calibre 9MM, serie VBE7307 fueron conciliadas según el acuerdo precedentemente citado.

g. Determinó, además, que las denuncias formuladas por el accionante en amparo concluyeron con un acta de compromiso, suscrito por el accionante Luis Manuel Guzmán García y su pareja sentimental Amy Yannorett Bidó Ureña, el cual dejó sin efecto jurídico las referidas denuncias y tomando en consideración que dicho señor no tiene antecedentes penales, ni procesos penales en curso, se erigen en elementos constitutivos de los derechos de goce y disfrute del derecho de portar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener un arma de fuego para protección y seguridad individual; más aún, cuando en el porte y tenencia de arma de fuego tipo pistola marca S & W, calibre 9MM, serie VBE7307, por parte del accionante en amparo se conjugan los derechos de propiedad y civiles y políticos del señor Luis Manuel Guzmán García .

h. En cuanto al primer pedimento alegado por la parte recurrente, donde arguye violación al artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, luego de haber visto y analizado el expediente, ha podido comprobar que el dictamen sobre objeción a devolución de arma de fuego fue emitido el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y la acción de amparo fue interpuesta mediante instancia de depositada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). De lo que resulta que la acción de amparo fue interpuesta por el señor Luis Manuel Guzmán García dentro del plazo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento.

i. En el segundo pedimento, el recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, alega la incompetencia del tribunal *a-quo* para juzgar el asunto en cuestión, porque la acción de amparo fue interpuesta contra una supuesta acción u omisión de un ente de la Administración Pública, y que, por tanto, la jurisdicción competente lo era el Tribunal Superior Administrativo en atención a lo establecido por el artículo 75 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone lo siguiente: “Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Sin embargo, lo que se cuestiona en el presente caso no es una actuación u omisión del Ministerio de Interior y Policía, sino, la negativa del Ministerio Público a devolver un arma incautada y remitida al Ministerio de Interior y Policía para fines de depósito y retención tras ser entregada voluntariamente por la víctima en un conflicto intrafamiliar resuelto mediante un acuerdo en el contexto del artículo 2 del Código Procesal Penal, que por tal razón no puede ser considerada cuerpo del delito. Dicho acuerdo solo pone a cargo de la víctima renunciar al resarcimiento de los daños materiales causados por la imputada, mientras que esta, no solo declara su conformidad con el referido acuerdo, sino que admite los hechos que le atribuye la Fiscalía los cuales vulneran los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 que tipifican y sancionan la violencia de género e intrafamiliar y, al mismo tiempo, se compromete a no agredir y a mantenerse alejada de la residencia de la víctima, de su trabajo y lugares que frecuenta; a no tomar alcohol en exceso y a presentarse cada treinta (30) días ante el Ministerio Público, so pena de que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal, en caso de incumplir las reglas impuestas o de incurrir en una nueva infracción, la Fiscalía podrá revocar el compromiso y continuará con el procedimiento en su contra. En esa medida, es evidente que la acción de amparo no está dirigida contra un acto u omisión de la Administración Pública y, por tanto, el argumento carece fundamento y debe ser rechazado.

k. En adición a lo anterior, el Ministerio de Interior y Policía alega que la acción de amparo interpuesta por Luis Manuel Guzmán García debe ser declarada inadmisibile, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debido a la existencia de otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración, según Sentencia TC/0261/13 y, en el caso de la especie, al existir un proceso penal abierto que no ha sido cerrado de forma definitiva, y un dictamen del Ministerio Público rechazando la devolución del arma, la vía procedente es el juez de la instrucción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En relación con dicho pedimento es necesario analizar previamente si, como alega la recurrente, en la especie es válido reconocer la competencia del juez de la instrucción, a cuyos fines, este tribunal considera pertinente señalar lo que se consigna más adelante:

m. Al respecto, es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 73 del Código Procesal Penal, “corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio”.

n. Ese procedimiento preparatorio y, en consecuencia, la competencia del juez de la instrucción, se inicia a partir de que un determinado conflicto se convierte en un proceso penal, lo que, a tenor del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ocurre “a partir de los primeros actos de procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 de dicho código, referidos a la solicitud del Ministerio Público o del querellante, de imponer al imputado una medida de coerción, o un anticipo de prueba.

o. El conflicto en cuestión no dio lugar a la solicitud de imponer medidas de coerción a la imputada ni a solicitud de un anticipo de pruebas; mucho menos, contra la víctima. De ahí que el arma incautada, tras ser entregada voluntariamente por esta, no puede ser considerada cuerpo del delito. Al contrario; el conflicto culminó en un acuerdo o compromiso suscrito por la víctima, Luis Manuel Guzmán García, la imputada, Amy Yanoret Bidó Ureña y el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal Penal dominicano, que establece: “Solución del conflicto: Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De lo anterior se desprende el hecho cierto de que el conflicto en el caso de la especie, tal y como lo reconoció el juez de amparo, no dio lugar a un proceso, sino que fue resuelto mediante el compromiso descrito en párrafos anteriores, realizado de manera administrativa en sede del Ministerio Público; de ahí que el juez de la instrucción, a la fecha de la presente sentencia nunca fue, ni está apoderado de ese caso, por lo que, a la luz de las disposiciones antes señaladas no es el competente para conocer de la objeción a la decisión del Ministerio Público que rechazó la devolución del arma solicitada por la víctima.

q. Al respecto es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes sobre el particular en los que reconoce la competencia del juez de amparo para conocer casos como el de la especie en el que la parte accionante no es parte de un proceso penal. En efecto, en su Sentencia TC/0290/2014, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), señaló que

si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes”, circunstancia que no se configura en el presente caso.

r. Igualmente, en su Sentencia TC/0244/2015 del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), a despecho de lo consignado en los precedentes sentados, entre otras, en las Sentencias TC/0041/2012, TC/0084/2012 y TC/0059/2012, mediante las cuales se reconoce la competencia del juez de la instrucción para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución a un bien secuestrado en ocasión de la comisión de una infracción penal, este tribunal constitucional estableció “que al examinar el expediente en cuestión en esta sede constitucional, hemos advertido que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica en la especie, en virtud de que el Juez de la Instrucción interviene durante el procedimiento preparatorio, así como en la etapa de la audiencia preliminar”, lo que es aplicable en la especie, toda vez que, como ha sido demostrado, el caso en cuestión, habida cuenta de que el mecanismo utilizado para su solución no dio lugar a la apertura del procedimiento preparatorio y mucho menos a la etapa preliminar, que son el ámbito de competencia del juez de la instrucción.

s. Este órgano de control de constitucionalidad aplica al presente caso el precedente establecido en la Sentencia TC/0296/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual establece que:

x) Sin embargo, por las características propias de esta materia y en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad e informalidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2 y 9 de la Ley núm. 137-11, tomando en consideración que estamos frente a una alegada vulneración a un derecho fundamental por parte del accionante, lo pertinente es que este tribunal conozca del proceso sin mayor dilación, por economía procesal, sin necesidad de remitirlo ante la jurisdicción administrativa.

t. Luego de analizar minuciosamente los documentos que reposan en el expediente y los argumentos de las partes, este tribunal advierte que, tal y como lo señaló la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su Sentencia núm. 046-216-SSen-00198,

[...e]l hecho de que el accionante en amparo no tenga antecedentes penales, ni procesos penales en curso, se erigen en elementos constitutivos de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de goce y disfrute del derecho de portar y tener un arma de fuego para protección y seguridad individual; más aún, cuando en el porte y tenencia de arma de fuego tipo pistola marca S & W, calibre 9MM, serie VBE7307, por parte del accionante en amparo se conjugan los derechos de propiedad y civiles y políticos del señor LUIS MANUEL GUZMAN GARCIA, así como [q]ue el sustantivo derecho de propiedad se ejerce en la República Dominicana por mandato del artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana y este tribunal se encuentra en la insoslayable obligación de erigirse en garante de la constitucionalidad.

u. De lo anterior resulta que la negativa del Ministerio Público a entregar el arma que incautó tras recibir en las circunstancias explicadas constituye una vía de hecho y una arbitrariedad que lesionan derechos fundamentales, por lo que se justifica la tutela de los mismos por el juez de amparo.

v. Asimismo, tal y como ha sido señalado en el cuerpo de la presente sentencia, el caso de la especie se contrae al reclamo formulado al juez de amparo, ante la negativa del Ministerio Público para que ordene al Ministerio de Interior y Policía la devolución de un arma de fuego de su propiedad entregada voluntariamente por la víctima y retenida de manera arbitraria, en ocasión de un conflicto que, por haber sido solucionado mediante un acuerdo suscrito en el marco del artículo dos (2) del Código Procesal Penal, no dio lugar a un proceso penal. De ahí que, en aras de la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, procede autorizar que la misma le sea devuelta a su legítimo propietario.

w. Sin embargo, no es posible soslayar que dicho conflicto se suscitó en el contexto de sucesivos episodios de violencia intrafamiliar, lo que obliga a tomar los debidos recaudos para evitar que la devolución de dicha arma dé lugar a la comisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un incidente lamentable, al igual que los tantos ocurridos en los últimos tiempos hasta convertirse en un problema de tal magnitud que lacera la convivencia social.

x. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se aparta parcialmente de la decisión recurrida y la modifica a los fines de autorizar la devolución del arma antes descrita a su legítimo propietario, con la condición de que este se someta de manera previa, y supere con resultados altamente satisfactorios, una evaluación realizada por una comisión de tres profesionales de la conducta, de reconocida experiencia y capacidad profesional, integrada a tal efecto a instancias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por representantes del Ministerio de Interior y Policía, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Colegio Médico Dominicano, que certifique su aptitud para portar dicha arma en el marco de la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-00198,

Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 046-2016-SS-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **MODIFICAR** la Sentencia núm. 046-2016-SSen-00198.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía devolver el arma de fuego descrita en el cuerpo de la presente sentencia a su legítimo propietario, a condición de que este se someta, de manera previa, a una evaluación realizada por tres profesionales de la conducta de reconocida experiencia y capacidad profesional, integrada a tal efecto a instancias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por representantes del Ministerio de Interior y Policía, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Colegio Médico Dominicano, que certifiquen su aptitud para portar dicha arma en el marco de la ley.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, al recurrido, señor Luis Manuel Guzmán García, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046-2016-SS-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) sea modificada, y de que acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario